



Roj: **STSJ MU 1159/2023 - ECLI:ES:TSJMU:2023:1159**

Id Cendoj: **30030330012023100318**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **19/06/2023**

Nº de Recurso: **81/2022**

Nº de Resolución: **349/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PILAR RUBIO BERNA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00349/2023**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

N56820

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008050

**Teléfono: Fax:**

**Correo electrónico:**

UP3

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000291

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000081 /2022

Sobre: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

De D./ña. MARTINEZ CENTRO DE GESTION SL

Representación D./Dª. ESTEBAN PIÑERO MARIN

Contra D./Dª. **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR**

Representación D./Dª. CONCEPCION LOPEZ SANCHEZ

**ROLLO DE APELACIÓN núm. 81/2022**

**SENTENCIA núm. 349/2023**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN PRIMERA**

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Dña. María Consuelo Uris Lloret

Presidenta

Dña. Pilar Rubio Berná

Dña. María Esperanza Sánchez de la Vega

Magistradas



Ha pronunciado

## EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

### SENTENCIA nº 349/23

En Murcia, a diecinueve de junio de dos mil veintitrés

En el rollo de apelación nº. 81/22 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia nº 202/2021, de 11 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 1 de Cartagena, dictada en el procedimiento abreviado nº. 290/2016 (312/16 y 192/17 acumulados), en cuantía indeterminada, figura como **parte apelante la mercantil "MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L."**, representada por el procurador D. Esteban Piñero Marín y asistida por el Letrado Sr. José Luis Ortiz García; y como **parte apelada el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar**, representado por la Procuradora Sra. Concepción López Sánchez y asistido del Letrado Sr. David Egea Villalba; sobre contratación; siendo Ponente la Magistrada **Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Pilar Rubio Berná**, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 1 de Cartagena, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrada ponente y acordó que quedarán los autos pendientes para dictar sentencia, señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el día 2 de junio de 2023.

#### II- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso contencioso administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 1 de Cartagena de forma acumulada fue interpuesto por la mercantil "ARCH INSURANCE COMPANY (EUROPE) LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA" la mercantil "AXA, SEGUROS GENERALES, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS" y la mercantil "MARTINEZ CENTRO DE GESTION, S.L." contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local del **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar** de fecha 12 de agosto de 2016 por el cual se declara la responsabilidad contractual de la entidad Martínez Centro de Gestión, S.L. por la deficiente e inadecuada ejecución del contrato de prestación del servicio de Asistencia Técnica y Colaboración para la Recaudación Ejecutiva, la Gestión integral de las multas de Tráfico y la Gestión Catastral con vigencia desde el 1 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014, que han derivado en la prescripción de 5.248 recibos por un total principal de 844.628,44 euros, al que se añade el 20 % de recargo de apremio ordinario, que se cuantifica en 168.923,86 €. Asimismo se acuerda retener la fianza definitiva que asciende a 57.413,79 €

MARTINEZ CENTRO DE GESTION, S.L funda su demanda en los siguientes motivos:

<<...2) Que el **Ayuntamiento** demandado no utiliza expedientes electrónicos. Que el programa informático utilizado por el Consistorio denominado T-System no se encontraba actualizado, es decir, que, notificada la providencia de apremio, las sucesivas actuaciones que se realicen sobre el mismo expediente no tienen reflejo en el programa informático.

3) Que el sistema elaborado para el análisis efectuado por la Tesorera Municipal es erróneo ya que realiza el examen sobre los recibos individualmente considerados y no sobre los expedientes que se acumulan a un mismo sujeto. Que todos los recibos cuya prescripción se imputa a la contratista se corresponden al ejercicio 2007 a 2010. Que hasta el año 2010 la colaboración en la gestión tributaria estaba a cargo de la mercantil Agyrec, S.L. Que como el **Ayuntamiento** no facilitó el cargo definitivo se realizó una auditoría interna de los valores entregados. Que habida cuenta la gran cantidad de valores que se encontraban a punto de prescribir se puso en conocimiento del **Ayuntamiento** quien autorizó la notificación de los citados valores que se notificaron en BORM de fecha 5 de abril de 2011 y 20 de abril de 2011.

4) Que del total de los recibos que se dicen prescritos, 2.141 fueron notificados en las fechas indicadas lo que supone que el 49,43% de los recibos que se dicen prescritos no lo estaban a la fecha de finalización del contrato. Que los recibos cuya prescripción se imputan a la contratista ascienden a la cantidad de 848.628,44 euros afectando a un total de 5.248 recibos que se pueden clasificar en los siguientes: multas prescritas: 60.735,35 euros, las cuales ya se encontraban prescritas a la fecha de su entrega a la mercantil lo cual se puso en conocimiento del **Ayuntamiento** en informe de fecha 7 de febrero de 2011; valores defectuosos: 31.016,09 euros que se corresponden a créditos incobrables por la propia actuación de la administración; notificaciones ficticias:



74.050,32 euros que son todas las notificaciones ficticias por la anterior adjudicataria del servicio; valores no prescritos: 678.826,68 euros que se trata del saldo vivo de los valores que en fecha 2 de enero de 2015 se entregaron al **Ayuntamiento**, ignorando el resultado de su tramitación. Que tras la presentación del informe de fecha 7 de febrero de 2011 en el que se solicitaba la baja de las multas prescritas con carácter previo al inicio de la relación contractual no se recibió respuesta por el **Ayuntamiento**.

5) Que el análisis realizado por el informe de la Tesorera Accidental no se corresponde con la realidad del estado de tramitación de cada uno de los expedientes tramitados. En primer lugar, se realiza un análisis individualizado excluyéndose los expedientes de un mismo deudor. El sistema informático del **Ayuntamiento** tiene carencias y no está actualizado sin que permita una vez notificada la diligencia de apremio incluir sucesivas actuaciones que se realizan en el expediente y que interrumpen la prescripción. La obligación de mantener al día su propio sistema corresponde al **Ayuntamiento**.

6) Que los valores que se dicen prescritos no lo están. Que se ha emitido dictamen por D. Ambrosio y D. Antonio que concluye que el informe de la Tesorera Accidental es erróneo al obtener sus conclusiones de los resultados obtenidos de un análisis de un programa informático sin haber realizado su análisis del estudio de los correspondientes expedientes administrativos de recaudación. (doc. 86).

7) Que los pliegos que rigen la contratación no tienen plazo de garantía. Que no obstante ello la demandante ofertó como mejora el perjuicio de valores por prescripción hasta 80.000 euros. Que pese a ello en ningún momento de la vigencia del contrato se ha accionado por el **Ayuntamiento** el mecanismo previsto para la efectividad de la prescripción de los valores.

8) Que la mercantil adjudicataria ha estado asegurada con la mercantil Arch Insurance Company Ltd y Liberty Mutual Insurance Europe Limitie y con posterioridad ha pasado a estar asegurada con la mercantil Axa, Seguros Generales, S.A. de Seguros y Reaseguros, por lo que el siniestro está cubierto por ambas pólizas en su distinta extensión temporal.>>

Alega los siguientes fundamentos jurídicos:

<<1) Nulidad de la resolución recurrida conforme a lo establecido en el artículo 62.1 a) por infracción artículo 283.4 de la Ley 30/2007 al haberse omitido el preceptivo trámite de audiencia causando efectiva indefensión a la parte y ello antes de incoar el expediente sancionador o inadecuada ejecución material.

2) Nulidad del acto administrativo por caducidad del expediente administrativo de conformidad con el artículo 42.2 de la Ley 30/92 . El procedimiento se inicia el 6 de abril de 2015, se incoa procedimiento sancionador en fecha 10 de abril de 2015 sin que se remita comunicación alguna a la demandante. El procedimiento se retoma en fecha 6 de abril de 2016 acordándose la prosecución del expediente en fecha 26 de abril de 2016 y finaliza por medio de acto de fecha 8 de agosto de 2016 que es notificado a la parte el día 14 de septiembre de 2016, por lo que ha excedido el plazo de tres meses para su tramitación.

3) Nulidad del informe emitido por la tesorera al ser la misma incompetente para su dictado de conformidad con el artículo 62.b) de la ley 30/92 . Solo pueden desarrollar las funciones de tesorería personal funcionario con habilitación de carácter nacional. La tesorera accidental, Dña. Concepción no dispone de cualificación profesional necesaria para ostentar la función de tesorera ya que es auxiliar administrativo grupo C-1.

4) Nulidad del acto administrativo por infracción del artículo 105 de la LCSP en relación con el artículo 25 del mismo cuerpo legal y 1.255 del Código Civil por inexistencia de plazo de garantía. En el presente caso el contrato no contiene plazo de garantía. El acto impugnado ha sido dictado transcurrido con exceso el plazo de un mes, sin que por parte de la administración se haya opuesto tacha alguna.

5) Nulidad del acto prevenida en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992 por infracción de los artículos 283 de la Ley de Contratos del Sector Público en relación con el artículo 1.101 del Código Civil . El daño es inexistente ya que los valores no se encontraban prescritos, el saldo inicial era provisional y en el informe remitido ya se ponía en conocimiento de la administración la prescripción de exactamente las mismas multas con más los valores defectuosos y con fechas ficticias que fueron relacionados. Tampoco se explicita el dolo o culpa o la negligencia imputable a la mercantil actora ni la debida relación de causalidad que debe existir. Tan solo consta un listado sin que se desprenda del mismo actuación alguna. Por lo que el acto administrativo carece de la más mínima motivación.

6) Anulabilidad de toda la prueba practicada de conformidad con el artículo 63 de la Ley 30/92 al carecer de soporte documental alguno. La misma ha sido realizada a partir de un sistema informático que no cumple la legislación vigente en la materia por no existir expedientes electrónicos en el **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar**.>>

En el suplico de su demanda ejercita la siguiente pretensión:



<<a) Se declare la nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del **Ayuntamiento** de **San Pedro del Pinatar** de fecha 12 de agosto de 2016, dejándolo sin efecto.

b) Se declare que mi representada no ha incurrido en ninguna responsabilidad.

c) Se condene en costas a la administración demandada.

O, subsidiariamente,

a) Se declare la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del **Ayuntamiento** de **San Pedro del Pinatar** de fecha 12 de agosto de 2016.

b) Se limite la responsabilidad de mi representada a la cantidad de 80.000.- € según la proposición económica efectuada.

c) Se condene en costas a la administración demandada. >>

Por su parte, la aseguradora ARCH INSURANCE COMPANY (EUROPE) LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA fundamenta la demanda en las siguientes alegaciones:

<<1.- Que Dual Ibérica Riesgos Profesionales, S.A no es una compañía de seguros sino una agencia de suscripción, por lo que no puede responder de la responsabilidad a la que se hace referencia en el acto impugnado.

2.- Que la póliza suscrita entre Arch Insurance y Martínez Centro de Gestión S.L. no cubre las responsabilidades ni las indemnizaciones derivadas del expediente de responsabilidad. Que la póliza que se suscribe entre ambos tiene efectos desde el 6 de mayo de 2010 y tras diversas renovaciones se comunica en fecha 4 de marzo de 2014 la no renovación de la póliza cuyo vencimiento tiene lugar el día 6 de mayo de 2014.

Que se pactó una cobertura temporal en la póliza en virtud de la cual tienen cobertura temporal las reclamaciones que se presenten por primera vez contra el asegurado o contra el asegurador en ejercicio de la acción directa, durante el periodo de seguro o durante el periodo adicional de notificación, si resultase de aplicación conforme a lo establecido en la sección VI y respecto de errores o faltas profesionales cometidas tanto con anterioridad a la fecha de efectos de la póliza como durante el periodo de seguro, salvo que se acuerde una fecha retroactiva diferente y quede reflejada en el apartado 9 de las Condiciones Particulares. Que la notificación de la reclamación formulada a la mercantil se produjo el uno de junio de 2016 por lo que teniendo en cuenta el plazo adicional de notificación de un año conforme a lo establecido en la Sección VI de la póliza y que el contrato de seguro se extinguió el 6 de mayo de 2014, solo quedarían cubiertas las reclamaciones que se hubiesen formulado hasta el día 6 de mayo de 2015, por lo que habiéndose notificado el inicio del expediente el 1 de junio de 2016 el siniestro no tendría cobertura temporal.

3.- Que tras finalizar el contrato de seguro anterior se suscribió por la mercantil Martínez Centro de Gestión, S.L. contrato de seguro con AXA con vigencia el 6 de mayo de 2014. Por lo que habiéndose iniciado el expediente de responsabilidad el 1 de junio de 2016 en el caso de que se confirme la responsabilidad de la mercantil Martínez Cano deberá ser AXA quien cubra la responsabilidad del asegurado.

4.- Falta de acreditación del incumplimiento de contrato imputado a la mercantil Martínez Centro de Gestión y del perjuicio patrimonial reclamado por el **Ayuntamiento**.

5.- Litigiosidad existente entre el **Ayuntamiento** y la mercantil Martínez Centro de Gestión, S.L.

6.- Vicios de nulidad y anulabilidad del acto administrativo impugnado: por haber dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (falta de audiencia y ausencia de periodo de prueba); por falta competencia objetiva del **Ayuntamiento**; por haberse dictado incurriendo el **Ayuntamiento** en desviación de poder y haber existido mala fe y abuso de derecho por parte del **Ayuntamiento**; por haberse iniciado el expediente de responsabilidad en base a un informe confeccionado por una persona que no ostenta la condición de funcionario de la administración local con habilitación de carácter nacional; por los defectos del pliego de prescripciones técnicas que obliga a utilizar un programa informático determinado.

7.- Falta de motivación del acto impugnado por no pronunciarse respecto a la cobertura del seguro.>>

Por último, la aseguradora AXA, SEGUROS GENERALES, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS fundamenta su pretensión en las siguientes alegaciones:

<<1.- Que la póliza suscrita con la mercantil Martínez Centro de Gestión, S.L. tuvo su primer efecto el 6 de mayo de 2014. Que en virtud de la cláusula de ámbito temporal pactada en la póliza se desprende que para que se otorgue la cobertura hacen falta dos condiciones: que los daños ocurran durante la vigencia del contrato y que la



reclamación se produzca durante la vigencia del contrato o en el plazo máximo de dos años desde la terminación de la última de las prórrogas.

2.- Que en el presente caso la reclamación contra Martínez Centro de Gestión, S.L. se produjo durante el efecto de la póliza de AXA, pero los daños que generaron dicha reclamación ocurrieron con anterioridad al primer efecto de la póliza suscrita con AXA. La responsabilidad que se declara frente a la mercantil contratista es por haber dejado prescribir el cobro de deudas tributarias entre los años 2007 a 2010 cuya prescripción se produjo en los 4 años posteriores a la liquidación de las deudas. Así los recibos del año 2007 prescriben el 31 de diciembre de 2011, los del año 2008 el 31 de diciembre de 2012 y los del 2009 el 31 de diciembre de 2013.

3.- Que respecto a los 93 ejercicios correspondientes al ejercicio 2010 su respectiva prescripción se fue produciendo entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014 en función de la fecha de emisión de cada recibo que no se ha podido determinar. Que en cualquier caso tampoco estarían cubiertos los recibos del año 2010 cuya prescripción se produce antes del 6 de mayo de 2014 y los de prescripción posterior a dicha fecha tampoco lo estarían por tratarse de daños atribuibles a un mismo hecho generador, es decir de la inadecuada y deficiente gestión recaudatoria realizada por Martínez Centro de Gestión, S.L. del contrato suscrito con la Administración demandada.

4.- Que la responsabilidad de la mercantil adjudicataria tampoco estaría cubierta por la póliza de AXA por aplicación del artículo 4 de la Ley de Contrato de Seguro ya que antes de la suscripción de la póliza ya se había producido el siniestro.

5.- Que la responsabilidad contractual que se declara en el acto administrativo impugnado, así como los daños no son objeto de cobertura por las garantías contratadas en la póliza de seguro con AXA.

6.-Que el límite de la suma asegurada pactada en la póliza de seguro de responsabilidad civil suscrita entre la mercantil y Axa es de 1.000.000 euros por siniestro con una franquicia de 500 euros.

7.-Que la primera vez que AXA tiene conocimiento de la resolución administrativa impugnada es en fecha 6 de abril de 2017. Que en fecha 22 de diciembre de 2016 Axa rechazó a la mercantil adjudicataria el siniestro por los mismos motivos que se invocan ahora.

8.- Subsidiariamente inexistencia de responsabilidad de Martínez Centro de Gestión, S.L. >>

La administración demandada se opuso al recurso con los argumentos que se sintetizan en la propia sentencia

La sentencia comienza resolviendo los motivos de impugnación de forma y respecto del primer motivo de nulidad alegado en relación a la omisión del trámite de audiencia mantiene que en efecto no existe controversia entre las partes en que la mercantil no fue oída con carácter previo a iniciar el expediente de responsabilidad contractual, pero es lo cierto que el artículo 283.4 de la Ley 30/2007 cuya vulneración se denuncia no establece que esa audiencia lo sea con carácter previo. Y manifiesta que basta analizar el expediente administrativo para comprobar que en vía administrativa la parte actora ha sido debidamente notificada una vez iniciado el expediente objeto de autos y ha contado igualmente con el preceptivo trámite de audiencia y en aplicación del mismo ha podido formular las alegaciones que ha estimado pertinentes a su derecho por lo que concluye que no se le ha causado indefensión y no constituye causa de nulidad conforme al artículo 47 de la Ley 39/2015.

Sobre la caducidad, se explica que examinado el expediente se ha constatado que lo que finalmente se incoa es un expediente de responsabilidad contractual mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de mayo de 2016 que culmina con el acto recurrido que es de fecha 12 de agosto de 2016 notificada al interesado ese mismo día dentro del plazo legalmente establecido, sin que pueda tomarse en consideración la fecha de 10 de abril de 2015 alegada por la actora como fecha de inicio

En cuanto a la incompetencia de la Tesorera accidental para emitir el informe que sirve de sustento a la resolución recurrida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47.1.b de la LPAC, recuerda que dicha incompetencia no se invoca del órgano que dicta el acto recurrido sino de una funcionaria que emite un acto de mero trámite por lo que a su juicio se trata de una mera incompetencia funcional o jerárquica sin consecuencias anulatorias. Argumenta que la falta de cualificación profesional no fue nunca puesta de manifiesto por la entidad recurrente en su relación contractual con la administración demandada y en la que necesariamente intervino la funcionaria que ahora se califica de no profesional cualificada. Y añade que en la supuesta incompetencia funcional hay actuaciones sucesivas o fiscalizadoras respecto del órgano que dicta el acto, por lo que acogiendo las alegaciones de la administración demandada concluye que cualquier motivo que pudiera viciar a dicho informe por falta de cualificación profesional de su emisora queda subsanado en la media que consta en el expediente administrativo el informe de fecha 27 de abril de 2016 que asume las consecuencias contenidas en aquél y que sí que es dictado por funcionario con la cualificación exigida para ello.



Se rechaza, asimismo, la alegación relativa a la nulidad del acto administrativo por infracción del artículo 105 de la LCSP en relación con el artículo 25 del mismo cuerpo legal y 1.255 del Código Civil por inexistencia de plazo de garantía acogiendo el argumento de la sentencia dictada en fecha 14 de marzo de 2016 en el PA 147/2015 del mismo Juzgado, considerando que la inexistencia de plazo de garantía no obsta a que se iniciara las comprobaciones oportunas por la Administración demandada en orden al debido y recto cumplimiento de las obligaciones contractuales de la actora.

En cuanto a los motivos de fondo, se analizan de forma conjunta y se valora la prueba pericial aportada por la actora y ratificada a presencia judicial y los informes emitidos el 6 de abril de 2016 y 27 de abril de 2016 en el expediente administrativo que determina el inicio del expediente, concluyendo que <<no existe razón suficiente para entender que el sistema informático que la empresa adjudicataria consideró válido durante el desarrollo de su actividad contractual con el **Ayuntamiento** cuando le costaba que la comprobación se realizaba con el programa de éste, ahora no lo entienda válido para acreditar los valores prescritos. Debe tenerse en cuenta que estos resultan de los datos objetivos que fueron obtenidos directamente de la propia empresa adjudicataria y que fue ella la que se comprometió a tener el programa del **Ayuntamiento** actualizado, con lo que no parece en absoluto razonable que ahora la contratista se escude en la insuficiencia del programa utilizado por el Consistorio para desacreditar los datos de prescripción que resultan del mismo>> y argumenta que <<El informe pericial aportado por la mercantil actora se limita a un análisis del por qué considera que el sistema informático empleado por el **Ayuntamiento** no es el adecuado para determinar la prescripción de los valores por las razones expuestas en el mismo, pero tales conclusiones no dejan de ser probabilidades que no alcanzan fuerza probatoria para descartar los datos objetivos obtenidos, por lo que no se le puede dar la validez que pretende la actora. En efecto los propios peritos emisores de dicho informe manifestaron que no analizaron los expedientes administrativos, pero tampoco el programa del **Ayuntamiento** por lo que no se entiende las conclusiones que alcanzan sobre el mismo si no lo analizaron directamente.

Tampoco han podido comprobar si efectivamente dicho programa del **Ayuntamiento** no tiene en cuenta las actuaciones realizadas con los recibos una vez que éstos se encuentran acumulados.

En definitiva, la contratista tenía a su disposición todos los datos necesarios para acreditar que los recibos que la administración afirma prescritos no lo estaban en realidad, por lo que no habiéndolo probado no ha logrado desvirtuar las conclusiones alcanzadas en el informe de la Tesorera Accidental. El propio informe pericial aportado por la actora afirma que lo importante es determinar que los datos sobre los que ha realizado el análisis coinciden íntegramente con los datos suministrados por la empresa Martínez Centro de Gestión, S.L., análisis que tampoco ha efectuado dicha mercantil. En efecto si es la mercantil la que afirma que los recibos no están prescritos porque se han realizado notificaciones a los deudores de los mismos es ella la que dispone de la documentación que lo acredite y sin embargo nada ha aportado en ese sentido.

En base a lo anterior puede concluirse que la resolución impugnada está suficientemente motivada >>

Considerada que la responsabilidad declarada en la resolución recurrida es conforme a derecho se analizan las alegaciones de las aseguradoras desestimando, con carácter previo, la causa de Inadmisibilidad por extemporaneidad alegada por la Administración demandada respecto a la aseguradora Axa.

Respecto de los motivos de nulidad relativos a la acreditación del incumplimiento contractual que se impugna a la mercantil MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L. se remite la sentencia a sus anteriores fundamentos ; al igual que frente a las alegaciones relativas a la nulidad y anulabilidad de la resolución recurrida por falta de trámite de audiencia y de periodo probatorio que también se remite a lo resuelto respecto de la demanda de la contratista.

En cuanto a las alegaciones realizadas por Insurance en torno a la existencia de desviación de poder, mala fe y abuso de derecho considera que se formulan y expresan de manera genérica sin concretar los específicos actos generadores de dichas vulneraciones. Por lo que, teniendo en cuenta la regulación legal y la doctrina sobre la materia entiende que la demandante Insurance no plantea ni especifica ningún hecho que valorado como indicio conlleve a concluir como lógica consecuencia que las razones invocadas por la Administración para declarar la responsabilidad contractual de la mercantil Martínez Centro de Gestión, S.L. con la consiguiente responsabilidad de la aseguradora no son tales, sino que con ellas se encubre más bien una finalidad ajena al interés general, ni por que hubiera actuado de mala fe o con abuso de derecho.

NO obstante, concluye, la alegación principal de las aseguradoras es la falta de cobertura de la responsabilidad imputada en aplicación de la cláusula de cobertura temporal. Y explica que resulta curioso que, conforme a los postulados de ambas aseguradoras pese a que la entidad adjudicataria durante su relación contractual con el **Ayuntamiento** ha tenido un contrato de seguro sucesivo con las mismas, sin embargo, ninguna quiere asumir la cobertura de la responsabilidad incurrida por aquél, postura que en principio podría calificarse de abusiva y arbitraria.



Recuerda que en cualquier caso debe partirse de la resolución impugnada de 12 de agosto de 2016 que lo único que acuerda es que se notifique el acuerdo en el que se declara la responsabilidad de la mercantil Martínez Centro de Gestión, S.L. por la defectuosa e inadecuada ejecución contractual a las aseguradoras de dicha entidad, en la que además constándole solo la existencia de Arch Insurance solo menciona a ésta sin perjuicio de la referencia a que se notifique el acuerdo en el caso de existir otra entidad aseguradora.

Insiste en que nada entra a resolver el acuerdo del **Ayuntamiento** sobre la concreta cobertura temporal de la póliza suscrita por Arch Insurance ni sobre la de Axa, y concluye que los concretos motivos de exclusión de la cobertura del seguro planteadas por las respectivas compañías aseguradoras vienen referidas a la relación contractual existente únicamente entre ellas y la asegurada Martínez Centro de Gestión, S.L. sin que la Administración sea parte de la misma, razón por la cual no es ella quien debe discernir quien de las dos debe o no responder. Se trata en definitiva de cuestiones, las planteadas por las dos aseguradoras, ajenas a la Administración, las cuales deberán solventarse ante la jurisdicción civil única competente para en aplicación del contrato de seguro vigente entre aseguradora y asegurado.

**SEGUNDO.-** Funda la actora su apelación, en síntesis, en los siguientes motivos:

1.- Infracción de los artículos 283.4 de la LEY 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 84 de la Ley 30/1992, omisión del trámite de audiencia que causa efectiva indefensión a esta parte, ex artículo 24.1 de la Constitución Española.

2.- Infracción del artículo 42.2 de la sazón vigente Ley 30/92 e indebida aplicación del artículo 40.2 de la Ley 39/2015.

3.- Infracción del artículo 92.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de la Ley de Bases de Régimen Local.

4.- Infracción del artículo 205 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público en relación con la cláusula vigésima del PCAP por inexistencia de plazo de garantía en infracción de la doctrina de actos propios.

5.- Error en la apreciación de la prueba con infracción del artículo 218 de la LEC realizándose una inversión de la carga de la prueba que infringe el artículo 217 de la LEC y el artículo 24.1 de la CE. Vulneración del principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

6.- Infracción del artículo 63.1 de la Ley 30/92 en relación con el artículo 70.2 de la Ley 29/1998 al existir desviación de poder

La administración demandada se opone al recurso e interesa la desestimación del recurso

**TERCERO.-** Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada en todo lo que no sean contradichos por los que se exponen a continuación.

Es sabido que el objeto del recurso de apelación está constituido por la sentencia apelada. Es esencial por tanto hacer una crítica de la misma, rebatiendo sus argumentos para que dicho recurso pueda prosperar. Como señala la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1998 y 22 de junio de 1999, el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia.

Por otro lado la jurisprudencia ( sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993), ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que ésta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo. Por lo tanto, los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. No es admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso, ello sin perjuicio claro está de recordar que el recurso de apelación es un "novum iudicium" (Sentencia del TC 1998\101, de 18 de mayo), que permite la revisión "ex novo" de los hechos y de las pruebas practicadas y, por consiguiente, valorar aquellos y éstas en conciencia, pudiendo llegar a un pronunciamiento contrario al efectuado en la instancia ( auto del TC 122/98, de 1 de junio y las varias sentencias del propio TC que allí se citan). Como sostiene el Tribunal Supremo, el recurso de apelación transmite al Tribunal "ad quem" la plenitud de competencia para resolver y decidir todas las cuestiones planteadas en la primera instancia, lo que



significa un examen crítico de la sentencia apelada, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, "...la indebida o defectuosa apreciación de la prueba..." o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada ( STS de 17 de enero de 2000).

En nuestro caso, como señala la Administración recurrida, la única crítica que se hace contra la sentencia apelada es la relativa al error en la valoración de la prueba, siendo el resto de alegaciones una mera reproducción de su demanda y añadiendo otras nuevas como la desviación de poder que no alegó entonces, convirtiendo el recurrente la apelación en un nuevo recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar** que se impugna.

En consecuencia, esta sentencia se va a limitar a valorar y resolver aquellos motivos dirigidos a impugnar la sentencia de instancia, obviando los que tienen por objeto el acto administrativo que no pueden ser admitidos en sede de apelación, cuando todos han obtenido cumplida y acertada respuesta en la sentencia contra la que ninguna crítica se realiza.

Aclarar también que la errónea aplicación de la Ley 39/2015 que se denuncia al resolver la sentencia apelada sobre la caducidad del procedimiento alegada en sentencia, aunque fuera cierto, no sería determinante del rechazo de dicho motivo de impugnación. Además idéntica determinación a la contenida en el artículo 40.4 de la Ley 39/2015 en relación a la notificación ya estaba prevista en el artículo 58.4 de la Ley 30/92: "... y a los solos efectos de tener por cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuanto menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado".

De existir dicho error resultaría irrelevante.

**CUARTO.-** En fecha 8 de abril de 2015 la Tesorera Municipal accidental del **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar**, a la sazón responsable del contrato suscrito con la mercantil apelante emitió informe poniendo de manifiesto lo siguiente:

*<<Que con fecha 2 de Enero de 2015, y nro. Registro de entrada 23, 1a Empresa Martínez Centro de Gestión, S.L. Adjudicataria del servicio de asistencia técnica y colaboración para la recaudación ejecutiva, 1a gestión integral de multas de tráfico y la gestión catastral del Excmo. Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, hace entrega de la cuenta General a fecha 31/12/2014, así como la documentación en su poder para 1a gestión del servicio, detallada en 8 anexos.*

*Que por parte de esta Tesorería se ha procedido a la comprobación de la Cuenta General presentada por la Empresa y el pendiente de cobro que figura en el programa de Contabilidad, y se le ha requerido con fecha de notificación 25 de marzo de 2015 para que en breve plazo subsane las deficiencias encontradas, hecho que hasta la fecha del presente informe no ha ocurrido.*

*Paralelamente se ha procedido a la comprobación en el programa informático de éste Excmo. Ayuntamiento, de la prescripción de los recibos, tomando como fecha para declarar la prescripción desde el año 2007, ya que los recibos anteriores a esta fecha fueron objeto de otro expediente, y el contrato y la entrega de documentación fue en el año 2010.*

*Según el programa contable el pendiente de cobro a 31-12-2014 de los años 2007 al 2014 es el siguiente:*

*Total: 9.648.695,48*

*Continuando la comprobación en el programa TAO, hemos filtrado los recibos cuyo reconocimiento del derecho se realizó en el año 2007 y la fecha de prescripción hasta el 31-12-2014, siendo el resultado siguiente:*

**AÑO PRESCRITOS**

2007 234.022,26

2008 416.683,05

2009 354.148,16

2010 10.506,11

**TOTAL 1.015.359,58**

*Toda la información que existe en el sistema informático, se acredita documentalmente con la presentación por parte de la empresa adjudicataria de archivadores, notificaciones de apremio, acuses, notificaciones BORM, recursos, aplazamientos, compensaciones, cobros, bajas, etc, presentados y que sirve para la valoración de cálculo en 1a fechas que interrumpen la prescripción de los recibos.*



*El resto de actuaciones que han realizado en estos cuatro años de contrato, embargos AEAT y embargos de cuentas bancarias (C-63) que han resultado infructuosos, al no haberlos notificado, no interrumpen la prescripción, y por tanto no figuran en TAO.*

*(...)*

*Según el Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato de servicio de Asistencia Técnica y Colaboración para la Recaudación Ejecutiva, la gestión integral de las multas de tráfico y la gestión catastral, dentro de las funciones figura la de preparar y redactar todas las actuaciones y notificaciones que forman parte de la tramitación de los expedientes administrativos de apremio: providencias de apremio, diligencias de embargo, mandamientos de anotación preventiva de embargo, etc.*

*Consultado el programa, observamos que las actuaciones que se han realizado han llegado hasta el embargo de cuentas, sin continuar con el embargo de sueldos y salarios, ni con anotación preventiva de embargo, y de lo realizado fallido como el intento infructuoso de embargo de cuentas, no se ha llegado a notificar, llegando de esa manera a la prescripción del recibo sin realizar todas las actuaciones que la Ley permite, pese a haberles reiterado por escrito y verbalmente en numerosas ocasiones que se realizara el embargo de sueldos y salarios con el fin de evitar prescripciones. Se deja copia en este expediente de las notificaciones por escrito dirigidas a la realización de estas actuaciones, para su comprobación por quien proceda.*

*Durante la vigencia del contrato, en el ejercicio diario de las funciones de Tesorería, se le han dado de forma verbal, telefónicamente y por correo, las instrucciones y sugerencias oportunas para procurar el funcionamiento normal de los servicios de recaudación, para que los servicios contratados se realizaran en las mejores condiciones posibles de acuerdo con el pliego; se les ha ido indicando la existencia de deficiencias, entre ellas la falta de continuidad en el proceso de cobro, ya que además de los embargos por la AEAT y de cuentas, se les ha insistido en el embargo de sueldos y salarios; actuación que se inició con la notificación al interesado pero que no se finalizó.*

*Por parte de esta Tesorería, entiendo que esta cantidad total de 1.015.359,58 € no habría prescrito, si como se ha descrito en los párrafos anteriores, se hubieran realizado las actuaciones pertinentes para continuar con el procedimiento.*

*Por todo ello, y dado que son objetivos del contrato, según el punto 1.1.2º y 3º del Pliego de Prescripciones Técnicas aprobado y suscrito, los de maximizar los niveles de recaudación comprendidos en el contrato, disminuyendo la existencia de posibles defraudaciones, mejorando la cantidad y calidad de la información necesaria para el fin citado y minimizar el coste que las funciones contenidas en el contrato representa para la administración municipal esta Tesorera Acctal., pone en conocimiento de la Junta de Gobierno Local los hechos descritos, por si se diera posible causa de incumplimiento en los siguientes puntos, que lleven aparejada responsabilidad de la contemplada en el punto 8.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, o del punto 19 del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares suscrito, o cualesquiera otros que su superior criterio entienda incumplidos: .....>>*

En base a este informe, en sesión de 10 de abril de 2015, la Junta de Gobierno Local "se da por enterada del informe y conforme acuerda la incoación de expediente sancionador"

Solicitada por MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN S.L. la devolución del aval constituido como garantía definitiva, la Tesorera Municipal accidental emitió nuevo informe en fecha 6 de abril de 2016, en el que con base en el anterior manifiesta haber realizado una comprobación más exhaustiva y detallada de todos los recibos prescritos antes del 31 de diciembre de 2014 descontando los recibos que se han anulado por improcedentes o por errores materiales o de hecho dando como resultado final que han prescrito un total de 5.248 recibos por un total principal de 844.628,44 € que se relacionan de forma detallada con alusión al tributo, ejercicio, nº de recibos e importe; adjuntando además, listado del programa informático municipal T-System donde aparecen relacionados cada uno de los recibos junto a su fecha de prescripción en el que se puede comprobar que la fecha de prescripción de los recibos relacionados está comprendida dentro de las fechas de vigencia del contrato

En base a estos datos emite informe el técnico de Administración General D. Estanislao en fecha 26 de abril de 2016 (folios 160 y ss).

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de mayo de 2016 (folio 190 y ss) se incoa expediente de responsabilidad por la deficiente e inadecuada ejecución contractual contra la hoy apelante.

La interesada formuló alegaciones por escrito de 24 de junio de 2016 (ff 279 y ss) y emitido nuevo informe por el Técnico de Recursos e Instructor del expediente D. Faustino .



Seguido el expediente por todos sus trámites por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de agosto de 2016 se resolvió el expediente.

A la vista de este expediente, y haciendo una valoración conjunta de toda la prueba obrante en autos, esta Sala alcanza la misma conclusión que el Juzgador de instancia y considera debidamente acreditada la responsabilidad que se imputa.

En contra de lo alegado en el escrito de apelación la sentencia hace una detallada y exhaustiva valoración de la prueba y razona y motiva de forma lógica como se interpreta la misma, sin que se haya producido en modo alguno una inversión de la carga de la prueba.

Los informes de la Tesorera Accidental tienen su correspondiente soporte documental que ha podido conocer la parte y el Juzgado, y del que se desprende sin lugar a dudas que los recibos que se relacionan en dichos informes están prescritos y que dicha prescripción se ha producido precisamente por la inacción de la actora en el desarrollo del contrato de gestión suscrito, al no constar que se haya realizado actuación alguna dirigida a interrumpir la prescripción durante toda la vigencia del contrato, o en cualquier caso, de haberse llevado a cabo no ha quedado constancia de ella en el programa informático del **Ayuntamiento** en el que, según el Pliego que rige el contrato debía llevarse a cabo la gestión de recaudación.

Resulta curioso que la actora insista una y otra vez en los 100 expedientes que por muestreo se relacionan en el informe pericial aportado con la demanda e impute al **Ayuntamiento** su no aportación, ignorando que fue presentado de forma detallada las capturas de pantalla de las actuaciones realizadas respecto de esos 100 recibos y resulte que en todos los casos, no resulta realizada actuación alguna con eficacia para interrumpir la prescripción a lo largo de los 4 años de vigencia del contrato.

Efectivamente, el 25 de marzo de 2019 y a petición de la actora D<sup>a</sup> Concepción, Tesorera Acctal. Del Excmo. **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar** emite informe en relación a los 100 recibos que detallan en el Informe Pericial punto 4:

*<<Se ha procedido a analizar cada uno de los expedientes solicitados referentes a 100 recibos que detallan en el Informe Pericial punto 4-*

*En dicho informe pericial, figuran una serie de actuaciones por las que los recibos no estarían prescritos; detallan en la relación adjunta, actuaciones como notificaciones en el BOP o solicitud de información a los Bancos o embargo negativo de cuenta o AEAT.*

*Al consultar el programa de Gestión de Tributos de la empresa contratista con esta Administración (T-SYSTEM), hemos comprobado que ninguna de estas actuaciones figuran reflejadas en el mismo, tal y como se puede visualizar en los expedientes (pantallas) que adjuntamos de cada recibo...>>*

La parte parece tener constancia de actuaciones realizadas que interrumpen la prescripción, hasta el punto de que el informe pericial aportado por la actora concluye que, de los 100 recibos, solo 10 de ellos habrían prescrito; si estas actuaciones han podido ser comprobadas por los peritos emisores del informe quiere ello decir que están en poder de la actora y nada hubiera impedido que fueran aportados a los autos.

La información fiable es la obrante en el programa informático que la actora se comprometió a llevar; de tal forma que, si hubieron actuaciones que no tuvieron acceso al programa, dicho incumplimiento solo resulta imputable a la actora, pues en todo caso, impidió continuar con el procedimiento de apremio, por tratarse de actuaciones que no constan al **Ayuntamiento** y no se pueden justificar ante tercero.

En el programa que la empresa según el contrato y reflejado en los Pliegos de Clausula Administrativas y Técnicas, estaba obligada a utilizar y actualizar con todas las actuaciones que se iban realizando con los recibos (T-SYSTEM), no figuran las que detallan en la relación que adjuntan, que por otro lado, tampoco se aportan.

A la vista de la documentación aportada por el **Ayuntamiento**, y en concreto los pantallazos de los 100 recibos solicitados se puede comprobar que no se ha realizado actuación alguna dirigida a interrumpir la prescripción y en cualquier caso, si se ha realizado no se ha dejado constancia de ella en el programa informático.

Ante la queja de la recurrente de que la documentación aportada no era la solicitada, que era la totalidad de los expedientes de los recibos analizados en el informe pericial, contestó el **Ayuntamiento** con un nuevo informe de la Tesorera Accidental de fecha 12 de abril de 2019 en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

*<< Por parte de la Tesorería del **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar** se aportó informe y relación de pantallas del programa informático T-SYSTEM de los 100 recibos solicitados y que su Señoría entregó en mano a esta Tesorera en el acto que se realizó en Sede Judicial.*



Lo que se aportó es lo único que este **Ayuntamiento** tiene de los 100 recibos reclamados, y si son los peritos de la otra parte los que han dictaminado que hay actuaciones, que sean ellos los que lo acrediten, porque ni en los archivos municipales ni en el programa de gestión de recibos, hay constancia de actuación alguna sobre los mismos.

(...)>>

Lo más significativo de este informe es que en el mismo se explica con detalle la forma de actuación en la gestión de los tributos y la importancia de un correcto uso del programa informático del **Ayuntamiento**:

<<La mercantil MARTINEZ CENTRO DE GESTION, S.L., tenía encomendada la recaudación en Vía ejecutiva de todos los recibos y liquidaciones municipales, la gestión catastral y la gestión de multas de tráfico. Es por ello por lo que los padrones de los impuestos municipales y las liquidaciones en periodo voluntario se notificaban en sede municipal y se gravaban las actuaciones en el programa informático de la empresa T-SYSTEM.

Asimismo y hasta febrero de 2010 otra empresa distinta tenía encomendada la misma gestión que posteriormente a partir del mes de mayo-junio de 2010 pasó a desarrollar MARTINEZ CENTRO DE GESTION, S.L., por lo que en las pantallas enviadas, las actuaciones que se ven realizadas hasta dicha fecha son realizadas o por empleados municipales o empleados de la antigua empresa de Recaudación.

Los roles de ASAMPER, SANTI, MTRIVINO, ..... son roles de empleados municipales o de la antigua empresa de Recaudación.

Solamente el rol de LCAMPILLO, es un rol de un trabajador de la empresa MARTINEZ CENTRO DE GESTION, S.L., y como se puede comprobar, tan solo en unos pocos recibos aparece una actuación realizada por ellos.

Se pasan de actuaciones realizadas en el ejercicio 2009, principios de 2010 a actuaciones posteriores de 2015-2016 por el rol ASAMPER, en su gran mayoría, y que se realizaron una vez hecha 1ª comprobación y el punteo de cada uno de los recibos.

CUARTO.- Cuando los padrones y liquidaciones tributarias notificadas en periodo voluntario por empleados municipales vencían y se dictaba la correspondiente Certificación de Descubierta por la Tesorera Municipal, se remitían en fichero informático a la empresa MARTINEZ CENTRO DE GESTION, S.L., para que ellos, como empresa contratista, iniciara el trámite ejecutivo desde 1ª notificación de Providencia de Apremio, hasta el cobro de los mismos o su anulación por los motivos correspondientes. no se enviaba ningún documento en papel impreso, sino que todo se realizaba por ficheros informáticos, de ahí que ya de entrada no hubiera ningún tipo de expediente que ahora se pueda aportar.

QUINTO.- Cuando por parte de la mercantil MARTINEZ CENTRO DE GESTION, S.L., enviaban 1ª Notificación de Providencia de Apremio al deudor se realizaba una operación en el programa informático de gestión de tributos T-SYSTEM denominada "Envío notificación Apremio".

Posteriormente si esa notificación se firmaba por el deudor, se realizaba otra anotación en el programa informático de "Aceptación notificación de apremio". Si 1ª notificación era infructuosa, se realizaba 1ª anotación "Intento fallido notificación de apremio", y posteriormente se hacía la anotación "Envío BOP notificación de apremio" y posterior "notificación en BOP de apremio", ..... y así sucesivamente con todas y cada una de las actuaciones del expediente administrativo que se realizaban. si no se realizaba ninguna actuación no se gravaba, y si se realizaba y no se gravaba, este **ayuntamiento** no puede tener constancia de ello.

SEXTO.- Por otro lado y como ya se ha puesto de manifiesto a lo largo de todo el procedimiento, la mercantil MARTINEZ CENTRO DE GESTION, S.L., estaba obligada por contrato a trabajar con éste sistema informático de gestión de tributos municipal T-SYSTEM, y si trabaja en su programa informático particular, estaba obligada a traspasar 1ª información de manera puntual a1 programa municipal; por lo que si alguna actuación 1ª realizó en su programa pero de manera inmediata no la traspasó a1 programa informático municipal, es como si no estuviera hecha, puesto que el Excmo. **Ayuntamiento** de **San Pedro del Pinatar** no tiene acceso a1 programa informático de la mercantil MARTINEZ CENTRO DE GESTION, S.L., pese a que era otra de las obligaciones contractuales en el caso de que ellos trabajaran con dicho sistema.

(...) NOVENO.- Existe la posibilidad de que la empresa MARTINEZ CENTRO DE GESTION, S.L., hubiera realizado algún tipo de gestión sobre los recibos reclamados, pero si esa actuación no la traspasó a nuestro programa informático, este **Ayuntamiento** no tiene conocimiento de las mismas y no se puede seguir reclamando en Vía ejecutiva el cobro de recibos y realizar mandamientos de embargo, cuando a1 contribuyente deudor no se le puede acreditar que los recibos o liquidaciones estén correctamente notificados y no prescritos; motivo por el cual nos Vimos obligados a dar de baja 100 recibos de los que no teníamos ningún tipo de información de actuaciones realizadas que pudiéramos acreditar frente a1 contribuyente deudor en caso de reclamación, y reclamárselos por mala gestión contractual a la mercantil MARTINEZ CENTRO DE GESTION, S.L. (...)>>



Estas circunstancias no quedan en absoluto desvirtuadas por la actora que curiosamente en el dictamen pericial que aporta no discute la obligación de usar y mantener actualizado el programa de gestión del **Ayuntamiento** sino la utilización o mención de una marca comercial en el PPT, lo cual, evidentemente no afecta al deber de cumplimiento de las obligaciones asumidas en cuanto fueron suscritas y nunca impugnadas.

El pliego de Prescripciones Técnicas en su apartado 3.1 dispone textualmente: <<En la actualidad el **Ayuntamiento** dispone de una red informática con varios servidores de aplicaciones y un servidor de datos en los que están instaladas diversas aplicaciones de gestión municipal integrada y específicamente todas las de gestión tributaria, recaudación voluntaria y ejecutiva de la empresa T-Systems Iberia, S.A. Los licitadores habrán de utilizar las mismas aplicaciones informáticas que utilicen los negociados municipales con plena disponibilidad y acceso a los datos de los responsables municipales de Gestión Tributaria, Tesorería e Intervención de la Corporación.

Cualquier modificación de las aplicaciones propuestas en el plan de trabajo ofertado deberá realizarse en coordinación con el Negociado de Informática municipal y previa conformidad de su responsable.

En concreto el adjudicatario deberá de cumplir lo siguiente:

1.-Garantía de que todas las aplicaciones acceden y actualizan las bases de datos corporativas (entre las que figuran la Base de Datos de Terceros, la Base de datos Ciudad, la Base de Datos de Unidades Fiscales) de forma que las aplicaciones Recaudatorias de Ejecutiva y Multas, estén permanentemente actualizadas para cualquier consulta de los responsables municipales del Servicio, Tesorería e Intervención del **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar**....>>

En cuanto al periodo, a considerar no cabe duda que para determinar la prescripción y así puede comprobarse en la documentación aportada, se han tomado en consideración las actuaciones realizadas durante la vigencia del contrato.

Hemos de tener en cuenta que con carácter previo, el **Ayuntamiento** ya inició un procedimiento para exigir responsabilidad a la contratista y resolver el contrato (Exp. N° 400/12), que resultó caducado. En dicho expediente emitió dictamen el Consejo Jurídico (folios 311 y ss del EA).

Quiere ello decir que la mercantil apelante era conocedora de sus obligaciones y de los incumplimientos que se le imputaban y lejos de subsanar posibles deficiencias en su gestión insistió en las mismas. Por otro lado, aquel procedimiento sirvió para "depurar responsabilidades" de tal manera que los recibos que ahora se consideran prescritos van referidos exclusivamente al periodo imputable a la apelante, sin tener en cuenta otros prescritos con anterioridad imputable a la contratista que le precedió en la gestión.

Por lo expuesto esta Sala coincide plenamente con las conclusiones alcanzadas por la Juzgadora de Instancia y considera que la resolución impugnada está suficientemente motivada en cuanto recoge *todo el iter procedimental que se ha llevado hasta la declaración de responsabilidad de la contratista con reproducción de cada uno de los informes emitidos a lo largo del expediente y que dan contestación a los diversos escritos de alegaciones presentados por la interesada, en los que queda clara la actividad constatada (inadecuada, insatisfactoria y deficiente gestión recaudatoria, defectuoso desarrollo de las diligencias, trámites y actuaciones materiales de las mismas llevadas a cabo que han derivado a la prescripción durante el tiempo de vigencia de su contrato de un total de 5.248 recibos por un total principal de 844.628,44 euros) los implicados en la misma (la parte recurrente y por extensión las aseguradoras de la misma) así como la ubicación y el tiempo en que fue constatada. Suficiente motivación para después citar los preceptos que resultan de aplicación, declarando la responsabilidad de la mercantil por la deficiente e inadecuada ejecución contractual del contrato de Prestación del Servicio de Asistencia Técnica y colaboración para la Recaudación.*

**QUINTO.-** En razón de todo ello procede desestimar el recurso de apelación formulado y confirmar la sentencia; con imposición de costas a la apelante conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, si bien limitadas a un máximo de 3.000 euros por todos los conceptos.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

## FALLAMOS

**Desestimar** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la mercantil "MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L.", contra la sentencia nº 202/2021, de 11 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 1 de Cartagena, recaída en el recurso contencioso administrativo tramitado como procedimiento ordinario nº. 290/2016 y acumulados 312/2016 y 192/2017, que se confirma; con imposición de costas a la apelante si bien limitadas en su cuantía a un máximo de 3.000 euros por todos los conceptos.



La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la **notificación** de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ